

CONSTANCIA SECRETARIAL: Previa consulta con el señor Juez. Sírvase Proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ  
Secretario

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTES : UNIDAD RESIDENCIAL REPUBLICA DE VENEZUELA  
DEMANDADOS : SOCIEDAD HIJOS ADOLFO BUENO MADRID Y CIA  
RADICACION : 760013103001202200068-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud anterior, proveniente de la parte demandante, el despacho debe señalar la improcedencia de insistir o compeler a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que inscriba la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en este asunto.

Lo anterior, dado que, y según la nota devolutiva emitida por dicha entidad el 11 de julio del 2022, se abstiene de inscribir la referida cautelar, debido a que el demandado no figura ni a figurado como proletario del inmueble de este asunto (Art 669 del C. Civil nos indica: El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la mencionada entidad de registro ha esbozado una motivación jurídica para abstenerse de inscribir la alusiva medida cautelar decretada en este proceso, lo cual además comporta una imposibilidad jurídica para que este despacho, pueda obligar o impartir una orden a dicho ente de registro insistiendo para que se inscriba esa medida cautelar.

Debe mencionarse, adicionalmente, que ya el despacho en providencia previa del 11 de agosto del 2022, adelanto una gestión para suministrar una información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a efectos de lograr, la inscripción de la demanda, lo cual, se itera, no resulto suficiente para ese cometido, y teniendo en cuenta el memorial ultimo presentado por la apoderada judicial de la parte demandante relacionada con la insistencia en la materialización de esa cautela.

Por consiguiente, se reitera, el despacho no adelantará alguna otra gestión de insistencia para inscribir aquella medida cautelar; y menos aún se abstendrá de obviar la inscripción de la demanda en este asunto, como lo pide igualmente el actor, dado que esa medida resulta obligatoria no solo su decreto sino necesario su perfeccionamiento para el respectivo impulso procesal, por así señalarlo los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO  
JUEZ

JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

**En Estado No. 158 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.**

Fecha: **25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** a las  
8:00 am

---

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ